

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

5 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, a los fines de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca comercial forma parte del entramado productivo de Puerto Rico y constituye una actividad de importancia económica, alimentaria, comunitaria y cultural para numerosas familias y comunidades costeras de Puerto Rico. La realidad del pescador comercial puertorriqueño exige que el Estado no solo reconozca el valor de esta actividad, sino que también garantice que los mecanismos de certificación, elegibilidad e incentivos aplicables a este sector respondan de forma justa, razonable y funcional a la naturaleza particular de la operación pesquera.

El ordenamiento jurídico vigente ya reconoce, en términos generales, la inclusión de la pesca comercial dentro de las actividades agrícolas o agroindustriales elegibles para fines de certificación y acceso a beneficios. La Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, reconoce entre los derechos del agricultor el poder acogerse a beneficios legales al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

De igual forma, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, dispone beneficios contributivos y municipales para Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades cubiertas por su régimen de incentivos agroindustriales, incluyendo la obtención de certificación o decreto para acceder a dichas exenciones.

No obstante, la experiencia práctica del sector pesquero ha puesto de manifiesto que el reconocimiento abstracto de la pesca comercial dentro del marco bona fide no necesariamente se traduce en acceso real, claro y uniforme a la certificación ni a los beneficios e incentivos disponibles. Entre los planteamientos que han surgido del propio sector se encuentra la preocupación de que, al momento de evaluar solicitudes de certificación bona fide de pescadores comerciales, se tomen en consideración ingresos del cónyuge no participante de forma que se desnaturalice la evaluación del ingreso propio del solicitante o de la operación pesquera.

Esa inquietud cobra particular importancia cuando el formulario oficial de certificación bona fide del Departamento de Agricultura solicita expresamente información del cónyuge e incluso su ingreso anual. La Asamblea Legislativa reconoce que el hecho de solicitar información del cónyuge en un formulario administrativo no debe traducirse, por sí solo, en una barrera automática, desproporcionada o irrazonable para la certificación de un pescador comercial bona fide cuando el cónyuge no participa como propietario, co-solicitante, operador o beneficiario directo de la actividad pesquera.

La realidad económica de muchas familias puertorriqueñas hace que un cónyuge mantenga empleo externo para complementar el hogar, mientras el otro sostiene una actividad productiva legítima en el mar. Si el Estado desea fomentar realmente la pesca

comercial y su formalización, debe asegurarse de que la evaluación bona fide responda a la realidad del pescador y de su operación, y no a interpretaciones administrativas que puedan frustrar el acceso al esquema de incentivos vigente.

La presente medida no pretende excluir de toda consideración las estructuras familiares o económicas que reflejen participación conjunta real en una operación pesquera, ni debilitar los controles necesarios para evitar fraude o simulación. Su propósito es más preciso: aclarar por ley los parámetros aplicables a la evaluación de ingresos y elegibilidad en casos de solicitantes casados, de forma que el ingreso del cónyuge no participante no sea imputado automáticamente al pescador solicitante cuando dicho cónyuge no forme parte de la operación pesquera ni derive directamente de ella los beneficios cuya elegibilidad se evalúa.

Esta Asamblea Legislativa entiende, además, que el problema no debe atenderse únicamente mediante lenguaje sustantivo, sino también mediante una revisión administrativa integral. Por ello, resulta necesario ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios internos y reglamentación aplicable a pescadores comerciales, a fin de asegurar uniformidad, claridad y justicia administrativa en la evaluación de estas solicitudes. La política pública de incentivos pierde efectividad cuando una actividad reconocida por ley como elegible encuentra obstáculos prácticos o interpretaciones ambiguas que dificultan su acceso al sistema.

La medida también persigue fortalecer la coherencia entre la política pública de desarrollo económico, la política pública pesquera y la política pública de apoyo al agricultor y productor bona fide. La Ley 60-2019 ha sido objeto de enmiendas recientes para robustecer beneficios aplicables a Agricultores Bona Fide, lo que demuestra que la Asamblea Legislativa continúa revisando y perfeccionando ese esquema. En ese contexto, resulta razonable y necesario aclarar legislativamente cómo debe operar el sistema en el caso específico de los pescadores comerciales, cuya realidad productiva no siempre encaja de forma adecuada dentro de parámetros administrativos diseñados primariamente pensando en otras modalidades agrícolas.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, a los fines de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; y ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2 de la Ley 39-2006, según
2 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, para que
3 lea como sigue:

4 “(f) ‘Agricultor bonafide’ — Toda persona natural o jurídica que posea legalmente
5 una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones
6 como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuacultura,
7 pesca y demás que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de
8 Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un
9 negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

10 *En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación de*
11 *elegibilidad para fines de certificación bonafide deberá responder a la realidad económica de la*
12 *operación pesquera del solicitante y no podrá desnaturalizarse por la mera existencia de ingresos*
13 *externos del cónyuge no participante, salvo que dicho cónyuge forme parte de la operación como*

1 *copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio*
2 *pesquero, conforme a los criterios establecidos por ley o reglamento.”*

3 Sección 2. — Se añade un nuevo inciso (n) al Artículo 3 de la Ley 39-2006, según
4 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, para que
5 lea como sigue:

6 “(n) A que, en los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, la evaluación de
7 certificación como agricultor bonafide se realice conforme a criterios uniformes, claros y
8 razonables, sin que el ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera se impute
9 automáticamente al solicitante para fines de determinar elegibilidad, salvo en los casos y
10 circunstancias expresamente dispuestos por ley o reglamento.”

11 Sección 3. — Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1020.08 de
12 la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. — Certificación expedida por el
15 Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a
16 la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según
17 dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este
18 Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un
19 negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla
20 de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la
21 producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o
22 arrendatario.

1 *En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación del requisito*
2 *de ingreso bruto o de valor de producción y/o inversión deberá realizarse tomando en consideración*
3 *la operación pesquera elegible del solicitante y la documentación correspondiente a dicho negocio.*
4 *El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no se considerará automáticamente*
5 *ingreso atribuible al solicitante para fines de elegibilidad a la Certificación de Agricultor Bona*
6 *Fide, salvo que dicho cónyuge figure como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario*
7 *directo o participante sustancial de la operación pesquera, conforme a ley y reglamento.*

8 El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la
9 Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas o pesqueros puedan
10 validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos
11 dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como con otras disposiciones de este
12 Código y el Reglamento.”

13 Sección 4. — Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019,
14 según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que
15 lea como sigue:

16 “(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un
17 Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de
18 Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho
19 a los beneficios de este Capítulo, efectivo al 1 de enero del año contributivo para el cual
20 se ha emitido dicha Certificación.

21 *En los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, el Departamento de Agricultura*
22 *evaluará la solicitud de Certificación de Agricultor Bona Fide conforme a criterios uniformes,*

1 *claros y razonables que respondan a la realidad económica de la operación pesquera del solicitante.*
2 *El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no será imputado*
3 *automáticamente al solicitante para fines de determinar su elegibilidad, salvo que dicho cónyuge*
4 *forme parte de la operación como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o*
5 *participante sustancial, conforme a ley y reglamento.”*

6 Sección 5. — Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.03 de la Ley 60-2019,
7 según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que
8 lea como sigue:

9 “(a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la
10 elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento (51%)
11 o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo
12 dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

13 *En los casos de personas naturales dedicadas a la pesca comercial que soliciten o renueven*
14 *una Certificación de Agricultor Bona Fide, la elegibilidad se evaluará conforme al ingreso bruto*
15 *generado por la operación pesquera elegible, o conforme al valor de la producción y/o inversión de*
16 *dicha operación, según aplique, de acuerdo con los criterios establecidos en este Código y en la*
17 *reglamentación promulgada a su amparo.*

18 *El ingreso del cónyuge del solicitante no pescador, cuando éste no forme parte de la*
19 *operación pesquera como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante*
20 *sustancial en el negocio, no será imputado automáticamente al solicitante para fines de determinar*
21 *el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de esta Sección.*

1 *El Departamento de Agricultura deberá establecer mediante reglamento criterios*
2 *uniformes para determinar cuándo un cónyuge se considerará participante sustancial, beneficiario*
3 *directo o parte integrante de una operación pesquera para fines de esta Sección.”*

4 Sección 6. — Revisión de formularios, criterios administrativos y reglamentación.

5 El Departamento de Agricultura de Puerto Rico deberá revisar y atemperar, dentro
6 de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de
7 esta Ley, los formularios, criterios administrativos, guías internas, manuales
8 operacionales y reglamentación aplicables a la certificación de Agricultor Bona Fide, a fin
9 de:

- 10 (a) armonizarlos con las disposiciones de esta Ley;
- 11 (b) establecer criterios específicos para solicitantes dedicados a la pesca comercial;
- 12 (c) aclarar el tratamiento del ingreso del cónyuge en casos de solicitantes casados;
- 13 (d) evitar criterios ambiguos o prácticas administrativas inconsistentes que
14 puedan obstaculizar indebidamente la elegibilidad de pescadores comerciales; y
- 15 (e) asegurar uniformidad, razonabilidad y transparencia en la evaluación de
16 solicitudes.

17 Sección 7. — Deber de orientación al pescador comercial.

18 El Departamento de Agricultura deberá mantener disponible, en formato físico,
19 digital o híbrido, información clara y actualizada dirigida a pescadores comerciales sobre:

- 20 (a) los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide;
- 21 (b) los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019 y demás leyes
22 relacionadas;

- (c) la documentación requerida para acreditar elegibilidad;
- (d) los criterios aplicables a solicitantes casados; y
- (e) los remedios administrativos disponibles en caso de denegatoria, archivo o controversia.

Sección 8. — Reglamentación complementaria.

El Departamento de Agricultura, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuando así corresponda, adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- (a) criterios para evaluar participación sustancial del cónyuge en la operación pesquera;
- (b) parámetros de documentación aplicable a pescadores comerciales;
- (c) mecanismos uniformes de evaluación de ingreso bruto, producción e inversión en operaciones pesqueras;
- (d) formularios o certificaciones revisadas; y
- (e) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de esta Ley.

Sección 9. — Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, palabra, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará,

- 1 perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán
- 2 en pleno vigor y efecto.

3 Sección 10. — Vigencia.

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.